



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 395- 2012-PCNM

Lima, 21 de junio de 2012.

VISTO:

El escrito del 14 de mayo de 2012 presentado por don **Jorge Luis Cueva Zavaleta**, por el que interpone recurso extraordinario y el escrito ampliatorio de pruebas del 1 de junio de 2012, contra la Resolución N° 173-2012-PCNM, del 21 de marzo de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de La Libertad del Distrito Judicial de La Libertad, habiéndose realizado el informe oral respectivo por el recurrente, siendo ponente el señor Consejero Luis Maezono Yamashita; el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, el magistrado Jorge Luis Cueva Zavaleta interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por afectación al debido proceso solicitando se declare la nulidad de dicha resolución y el acto de la entrevista personal de la fecha, por considerar lo siguiente:

a) que, la parte final del segundo considerando de la resolución impugnada no se ajusta a la realidad de los hechos, no se garantizó en el suscrito el pleno y oportuno acceso previo al expediente e informe final para su lectura, con el tiempo suficiente, por una serie de circunstancias extra e intra procedimentales conforme los dio a conocer en los escritos de fechas 26 de marzo, 1 de abril, 23 de abril, 2 de mayo, 3 de mayo y 8 de mayo del presente año, reseñando las circunstancias como toma de carreteras del domingo 18 hasta el martes 20 de marzo del presente año, falta de vuelos aéreos para su inmediato traslado a la ciudad de Lima pese a sufrir fobia para volar en avión, como lo demuestra el informe psiquiátrico del Dr. Perales que corre en autos, el 20 de marzo de 2012 el CNM le hizo entrega de su carpeta recién a las 16:30 pm porque aún estaba en manos de los evaluadores, accediendo a su expediente e informe final horas antes de su entrevista programada para el día siguiente 21 de marzo de 2012 a horas 11.15 am; así mismo, su estado delicado de salud física y psicológica, le impidieron tener pleno conocimiento de toda la información contenida en dicho expediente voluminoso, lo que dificultó pasar una entrevista con éxito;

b) que, se le notificó en ese momento dos resoluciones correspondientes a una denuncia del abogado Alberto Borea Odría y una sobre evaluación de decisiones judiciales. Si bien, durante la entrevista personal se le preguntó si debía suspenderse la misma por haber sido notificado recién con una denuncia ciudadana, contestando que no, sin embargo, conforme transcurría la entrevista por su estado de salud, fue perdiendo la concentración en las preguntas y la capacidad para las explicaciones que debía efectuar, conforme se puede apreciar nitidamente en la copia del video de la entrevista efectuada el 21 de marzo del presente año a partir del minuto 39.24; en consecuencia, no se puede argumentar fácilmente por el CNM que se "garantizó el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión"; pues, todo lo anterior constituye una evidente violación de sus

N° 395- 2012-PCNM

derechos fundamentales, por lo que solicita que se declare nula la entrevista y la resolución que no lo ratifica;

c) que, en relación al fondo de lo decidido, de las sanciones impuestas en su contra, una de ellas, se encuentra cuestionada mediante proceso contencioso administrativo, por lo tanto, debe estarse a la presunción de inocencia mientras no se resuelva en forma definitiva la misma. Las otras sanciones se relacionan con situaciones no trascendentales, como son un error material al aplicar una pena de inhabilitación a cinco sentenciados de un proceso de ciento once procesados, no consignar en otro proceso los nombres de todos los procesados en el auto de enjuiciamiento por parte del relator, no resolver dentro del plazo algunas causas pese a haberlos entregado al relator oportunamente y las otras sanciones recién las conoció al dar lectura a su expediente, y una sanción de multa del 10% por no motivar la pena, pero cree que deben ponderarse con otros criterios que le favorecen;

d) que, según refiere, el argumento central por el que no le ratifican, se encuentra en el considerando tercero y repetida en el segundo párrafo del considerando quinto, en relación a la denuncia del abogado Alberto Borea Odría a favor del Congresista de la República Norman David Lewis del Alcázar, quien fue sentenciado por la Sala Penal que presidía en Loreto por los delitos de peculado y otro, siendo absuelto por la Corte Suprema integrada por los cuestionados Jueces Supremos Gonzales Campos y Vega Vega entre otros. Observa que el CNM analiza críticamente la sentencia de primera instancia al considerar que no se tipificó correctamente el hecho fáctico pese a que la Corte Suprema con un criterio distinto absolvió al mencionado congresista y lo que el CNM cuestiona es un criterio jurisdiccional que no es susceptible de sanción, además que ni el Ministerio Público, ni la misma Sala Civil de la Corte Suprema ni el OCMA encontraron irregularidades; no se ponderaron sus méritos como la aprobación de los colegios de abogados, reconocimientos, expresiones de apoyo, las máximas calificaciones en las publicaciones, evaluación de expedientes, organización del trabajo, desarrollo profesional, reconocimiento por el CNM y la Corte Suprema por alta productividad, no resolviéndose con razonabilidad y ponderación, lo que afecta gravemente su derecho al debido proceso y de defensa;

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, solo procede por la afectación del derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente don Jorge Luis Cueva Zavaleta, en los términos expuestos en su recurso extraordinario;

Análisis del recurso extraordinario:

Tercero: Que, al respecto:



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 395- 2012-PCNM

1. El recurrente sostiene en los fundamentos a) y b) del recurso extraordinario sintetizados en el primer considerando de la presente resolución, que los motivos extra e intra procedimentales relatados en el recurso impugnatorio le han causado perjuicio y han sido los motivos por los cuales no ha podido rendir una exitosa entrevista personal, solicitando que ésta sea declarada nula. El Pleno del CNM ante el pedido de nulidad formulado en acto separado mediante acuerdo N° 640-2012 decidió declarar improcedente dicho pedido, por cuanto lo relatado por el impugnante no se ajusta a la verdad, ya que oportunamente conforme lo señala el artículo 34° del reglamento, el evaluado dispuso de tres días antes de la entrevista personal del expediente e informes para su lectura, tal como fluye del acta de lectura de fecha 20 de marzo de 2012 a fojas 1361, asimismo, en ese día presentó hasta tres escritos, uno de ellos a fojas 1448, en el que absuelve el cuestionamiento formulado en su contra por el abogado Alberto Borea Odría. Conocía anteladamente la programación de su entrevista personal, pues la previsión ante dicho acto forma parte de su libre albedrío, consintiendo que la entrevista se lleve a cabo ante las preguntas del Colegiado y que él mismo reconoce, por lo demás, las causas expresadas no constituyen causal de nulidad conforme al artículo 10° de la Ley N° 27444, no habiéndose afectado con ello su derecho al debido proceso, respetándose además el principio-garantía del contradictorio;

2. El criterio de ponderación aludido en su recurso extraordinario, tratándose de los rubros conducta e idoneidad se sujetan a la tabla de puntuación de sus indicadores; sin embargo, en el ámbito conductual queda claro que el indicador "medidas disciplinarias" cobra mayor intensidad frente a los otros indicadores conductuales, al igual que el de "participación ciudadana" si reúne las pruebas pertinentes respecto a lo cuestionado. Obviamente, es comprensible que el evaluado minimice las sanciones impuestas en su contra, al extremo de señalar que no son trascendentales como por ejemplo aplicar pena de inhabilitación a cinco sentenciados por otro tipo de pena o no consignar en otro proceso los nombres de todos los procesados en el auto de enjuiciamiento. Los jueces del país, no pueden responsabilizar solamente de tales errores al personal subalterno con el que laboran, la supervisión por su parte es importante, considerando que son ellos quienes imparten justicia y que errores de tal naturaleza sólo desacredita su imagen y la del Poder Judicial que representan. En consecuencia, la ponderación y valoración que realiza el Colegiado de las sanciones impuestas al evaluado y las discrepancias que éste pueda expresar, no pueden ser objeto de afectación al principio de razonabilidad ni ponderación, ni al debido proceso, pues el propósito no es otro, que el lograr la excelencia en el servicio de justicia para beneficio del usuario del sistema judicial;

3. Tratándose de la participación ciudadana, el artículo 13° del reglamento respectivo, señala los requisitos que deben presentar tales comunicaciones ante el Consejo Nacional de la Magistratura deben describir los hechos y expresar los fundamentos en los que se ampara, así como adjuntar los documentos que sustentan la información. El Consejo, ante la denuncia formulada por el abogado Alberto Borea Odría que cuestiona el desempeño jurisdiccional del recurrente, evalúa la actuación jurisdiccional del recurrente sin ingresar al criterio jurisdiccional con el que imparte justicia, sin embargo este criterio jurisdiccional no debe afectar derechos del justiciable tal como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida con fecha 17 de abril de 2006, cuando declara fundada la acción de hábeas corpus formulada por el ciudadano Norman David Lewis del Alcázar en su contra, al precisar que al momento de la lectura de sentencia ésta no se encontraba concluida y presentaba tachas conforme al acta de constatación contrayiniendo lo normado por la código

N° 395- 2012-PCNM

adjetivo, además que la sentencia expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República declaró la nulidad de la sentencia que condenaba a dicho ciudadano y lo absolvió. En conclusión, la recurrida no afecta el derecho al debido proceso del recurrente, máxime cuando se sustenta en la objetividad de los documentos contenidos en el expediente de evaluación;

Cuarto: Que, con respecto a la resolución impugnada que no ratifica en el cargo al magistrado Jorge Luis Cueva Zavaleta, se advierte que contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos en el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza en el cargo responde a los elementos objetivos en ella glosados y corresponde a la documentación que fluye en el expediente, la resolución impugnada ha sido emitida en observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, en cuyo trámite se evalúan en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad y que son apreciados por cada Consejero, teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen en el proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al magistrado evaluado, en todo momento el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Quinto: Que, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral y ratificación ha sido tramitado concediendo a don Jorge Luis Cueva Zavaleta acceso al expediente, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución impugnada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable; siendo que en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución N° 173-2012-PCNM, del 21 de marzo de 2012, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;

Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 21 de junio de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **Jorge Luis Cueva Zavaleta** contra la Resolución N° 173-2012-PCNM, de fecha 21 de marzo de 2012, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de La Libertad del Distrito Judicial de La Libertad.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 395- 2012-PCNM

SEGUNDO: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



MAXIMO HERRERA BONILLA



PABLO TALAVERA ELGUERA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ